

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud
Subdepartamento de Regulación

RESOLUCIÓN EXENTA IF N°

3997

SANTIAGO,

11 MAR 2024

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 113, 114, y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República y la Resolución RA N°882/182/2023, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, a través de la Circular IF/N°417, de fecha 24 de noviembre de 2022, introdujo modificaciones a los procedimientos de suscripción de contratos y a regulación sobre agentes de venta con el objetivo de velar, porque las suscripciones de contratos de salud sean veraces y fidedignas, exigiendo a las Isapres nuevos antecedentes para verificar y comprobar la autenticidad de los documentos y datos de afiliación que se consignan en el Contrato de Salud y perfeccionar el Procedimiento Sancionatorio y de Control de la fuerza de ventas, mediante la actualización de la clasificación de los incumplimientos relacionados con el desempeño de los agentes de ventas y la determinación de nuevas exigencias respecto de su capacitación y de las denuncias presentadas por las Isapres.
2. Que, dentro del plazo legal, las Isapres Banmédica, Vida Tres, Consalud, Nueva Masvida, Colmena Golden Cross y Cruz Blanca, interpusieron recursos de reposición y en subsidio, recurso jerárquico, exceptuando Isapre Vida Tres.
3. Que la Isapre Banmédica, en presentación de 1 de diciembre de 2022, expone los siguientes argumentos del recurso de reposición:

Manifiesta que el apartado 3.2 letra d) de la Circular impugnada debe ser dejada sin efecto por cuanto infringe el principio de legalidad y vulnera la garantía constitucional de la libertad de trabajo de los Agentes de Ventas, lo anterior, por cuanto la Intendencia se atribuye una facultad *-la de crear por vía de circular una prohibición absoluta para los Agentes de Venta-* que va más allá de lo que la ley le permite. La habilitación legal para impartir instrucciones generales y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento, establecida en el número 2 del artículo 110 del DFL N°1, no permitiría que bajo su amparo se reglamenten todo tipo de materias por vía de circulares u otros actos administrativos.

Indica que, las Circulares solo tienen por objeto implementar o complementar disposiciones legales o reglamentarias, pero en ningún caso pueden ir más allá, extendiéndose a materias

que no están expresamente contempladas en la ley. En este sentido, argumenta, la Intendencia se ha extralimitado en sus atribuciones al incorporar en la Circular recurrida una prohibición para los Agentes de Ventas de ejercer simultáneamente funciones relacionadas con la oferta o comercialización de contratos de seguro de salud, cuyo objeto sea el otorgamiento de cobertura para prestaciones de salud complementaria o adicional a la que entregan las Isapres. En efecto, señala, al tipificar esta conducta como un incumplimiento de los Agentes de Venta, la Circular no está implementando, complementando o ejecutando una disposición legal, sino que derechamente está creando una prohibición absoluta no contemplada de forma alguna en la ley.

Adicionalmente a lo anterior, manifiesta, la nueva letra d) del punto 3.2 que se pretende incorporar como incumplimiento y sanción grave para los Agentes de Venta mediante la Circular recurrida, justamente contraviene la norma constitucional del artículo 19 N°16 de la Constitución, siendo una prohibición de rango *infra legal* a la libertad de trabajo de quienes se desempeñan como Agentes de Venta, a quienes no se les permitirá desarrollar labores en el rubro de la comercialización de seguros de salud, distintos de los contratos de salud que entregan las Isapres, so pena de ser sancionados. Sin embargo, arguye, no existe ley alguna que prohíba que un Agente de Ventas desarrolle labores de oferta y comercialización de contratos de seguros distintos a los contratos de salud que comercializa en las Isapres.

Por lo expuesto, solicita tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Circular IF 417, y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes y dejar sin efecto el punto 3.2. letra d) de la referida circular.

En subsidio del recurso de reposición, interpone Recurso Jerárquico por los argumentos ya expuestos.

4. Que, por su parte la Isapre Vida Tres en presentación de 1 de diciembre de 2022 expone también los siguientes argumentos respecto del recurso de reposición:

Manifiesta que el apartado 3.2 letra d) de la Circular impugnada debe ser dejada sin efecto por cuanto infringe el principio de legalidad y vulnera la garantía constitucional de la libertad de trabajo de los Agentes de Ventas, lo anterior, por cuanto la Intendencia se atribuye una facultad-la de crear por vía de circular una prohibición absoluta para los Agentes de Venta-que va más allá de lo que la ley le permite. la habilitación legal para impartir instrucciones generales y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento, establecida en el número 2 del artículo 110 del DFL N°1, no permite que bajo su amparo se reglamenten todo tipo de materias por vía de circulares u otros actos administrativos.

Indica que, las circulares solo tienen por objeto implementar o complementar disposiciones legales o reglamentarias, pero en ningún caso pueden ir más allá, extendiéndose a materias que no están expresamente contempladas en la ley. En este sentido, argumenta, la Intendencia se ha extralimitado en sus atribuciones al incorporar en la Circular recurrida una prohibición para los Agentes de Ventas de ejercer simultáneamente funciones relacionadas con la oferta o comercialización de contratos de seguro de salud, cuyo objeto sea el otorgamiento de cobertura para prestaciones de salud complementaria o adicional a la que entregan las Isapres derechamente está creando una prohibición absoluta no contemplada de forma alguna en la ley.

Adicionalmente a lo anterior, manifiesta, la nueva letra d) del punto 3.2 que se pretende incorporar como incumplimiento y sanción grave para los Agentes de Venta mediante la Circular recurrida, justamente contraviene la norma constitucional del artículo 19 N°16 de la Constitución, siendo una prohibición de rango *infra legal* a la libertad de trabajo de

quienes se desempeñan como Agentes de Venta, a quienes no se les permitirá desarrollar labores en el rubro de la comercialización de seguros de salud, distintos de los contratos de salud que entregan las Isapres, so pena de ser sancionados. Sin embargo, arguye, no existe ley alguna que prohíba que un Agente de Ventas desarrolle labores de oferta y comercialización de contratos de seguros distintos a los contratos de salud que comercializa en las Isapres.

Por lo expuesto, solicita tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Circular IF 417, y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes y dejar sin efecto el punto 3.2. letra d) de la referida circular.

5. Que, a su vez, la Isapre Nueva Masvida por presentación de 1 de diciembre de 2022, expone respecto al recurso de reposición:

Argumenta que, en el artículo 177 del DFL N°1 del Ministerio de Salud se establecen requisitos legales para poder ejercer la actividad de agente de ventas, los cuales se encuentran enumerados. Es decir, indica, cumpliendo los requisitos legales, nada obsta para que la persona pueda quedar habilitada para ejercer tales funciones.

Manifiesta que, la normativa también establece una prohibición, que es la de ejercer de forma simultánea labores de agente de ventas en más de una isapre, sin contar con la autorización del regulador. En consecuencia y a *contrario sensu*, contando con dicha autorización, es posible ejercerlas.

Sostiene que, las limitaciones establecidas para los agentes de ventas de las isapres se encuentran claramente descritas en la legislación. Las sanciones establecidas por la autoridad administrativa, deben guardar relación con el incumplimiento de aquellas conductas que se encuentran expresamente prohibidas por normas de rango legal.

Indica que, el artículo 19 N°16, establece como garantía constitucional para todas las personas, la libertad de trabajo y su protección, la libre contratación, señalando también que no se puede establecer prohibiciones a ninguna clase de trabajo, salvo que se opongan a la moral, la seguridad y salubridad pública, o cuando lo exija el interés nacional y una ley que así lo declare. Una sanción de esta naturaleza, asegura, es lo mismo que establecer una prohibición a la libertad de trabajo, lo que pugna con lo establecido en nuestro sistema jurídico.

Finalmente, argumenta, en relación a la isapre en su calidad de empleador, esta regulación la deja en una posición compleja, dado que se ve expuesta a que sus colaboradores sean objeto de sanción de cancelación de su código de agente de ventas. Debe recordarse que la Isapre no tiene las herramientas legales para conocer si el trabajador ejerce labores paralelas que impliquen la oferta o comercialización de contratos de seguro de salud, y que siempre encontrará la limitación de la Constitución y las leyes para establecer prohibiciones.

Por lo expuesto, solicita tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Circular IF 417, y, en definitiva, eliminar la parte de la Circular IF/N°417, de 24 de noviembre de 2022, de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, que señala "*Ejercer simultáneamente - bajo cualquier régimen laboral- funciones relacionadas con la oferta o comercialización de contratos de seguro de salud, cuyo objeto sea el otorgamiento de cobertura para prestaciones de salud complementaria o adicional a la que entregan las isapres*".

En subsidio del recurso de reposición, interpone Recurso Jerárquico por los argumentos ya expuestos.

6. Que, Isapre Consalud en presentación de fecha 1 de diciembre de 2022, expuso:

Que no corresponde a la Superintendencia impedir a los Agentes de Ventas de Isapres que puedan ejercer simultáneamente funciones relacionadas con la oferta o comercialización de contratos de seguro de salud, cuyo objeto sea el otorgamiento de cobertura para prestaciones de salud complementaria o adicional a la que entrega Isapre Consalud. Se trata de rubros distintos, tipos de contratos distintos y regulaciones distintas.

Agrega que, con este nuevo "incumplimiento grave" que establece la Circular recurrida, se está sancionando una conducta sin su correlativa prohibición, por cuanto en ninguna parte de la normativa se establece la prohibición a los Agentes de Ventas de Isapres el ejercer paralelamente alguna otra actividad remunerada, cualquiera sea el régimen laboral como en este caso sería la oferta o comercialización de contratos de seguro de salud.

Indica que, la Libertad de Trabajo se encuentra consagrada y reconocida en nuestra Constitución en el artículo 19 N° 16 y al establecer la nueva causal de incumplimiento individualizada en el punto 1.- anterior, la Circular recurrida estaría condicionando al trabajador que ejerce las labores de Agente de Ventas de Isapre, el poder elegir contratarse laboralmente con alguna compañía de seguros de salud, lo que restringe su libertad de trabajo, siendo por tanto una exigencia arbitraria, no voluntaria, y que afecta un derecho constitucional.

Por lo expuesto, solicita tener por interpuesto recurso de reposición en contra de la Circular IF 417, y se proceda a dejar sin efecto el nuevo incumplimiento establecido en la letra d) del apartado 3.2 de dicha normativa, relacionado con: *"Ejercer simultáneamente -bajo cualquier régimen laboral- funciones relacionadas con la oferta o comercialización de contratos de seguro de salud, cuyo objeto sea el otorgamiento de cobertura para prestaciones de salud complementaria o adicional a la que entregan las Isapres"*.

En subsidio del recurso de reposición, interpone Recurso Jerárquico por los argumentos ya expuestos.

7. Que, la Isapre Colmena Golden Cross expone, por su parte, en presentación de fecha 01 de diciembre de 2022 que:

Solicita en primer lugar, la modificación, del Título I "Instrucciones sobre procedimiento de suscripción de contrato de salud previsional", del Capítulo 1 "Procedimientos Relativos al Contrato de Salud", numeral 1 "Antecedentes de afiliación" en los siguientes puntos:

a. Respecto del reemplazo del primer párrafo de la tercera viñeta, solicita se incorpore que "Para verificar la renta o remuneración imponible de la persona trabajadora dependiente, pensionada o beneficiaria cotizante, en su caso, la isapre deberá solicitar un certificado de cotizaciones previsionales y/o de salud de los últimos 12 meses". Lo anterior, señala, considerando que mientras más información se tenga respecto del trabajador, es más efectivo la detección precoz de fraudes o ventas fraudulentas.

b. Respecto de la inserción en la tercera viñeta de un segundo párrafo, en donde señala *"Excepcionalmente, se podrá utilizar la "fotocopia del contrato, de trabajo" sin otro antecedente adicional, como medio para acreditar tales hechos, tratándose de personas que se están afiliando a la Isapre el mismo mes o al mes siguiente de*

su ingreso a trabajar para el respectivo empleador, puesto que en estos casos aún no aparecerá información pertinente en los certificados de cotizaciones previsionales o de salud." Propone sea modificada por la siguiente *"Excepcionalmente, se podrá utilizar la "fotocopia del contrato de trabajo" como medio para acreditar tales hechos, tratándose de personas que se están afiliando a la Isapre el mismo mes o al mes siguiente de su ingreso a trabajar como dependiente, puesto que en estos casos aún no aparecerá información pertinente en los certificados de cotizaciones previsionales o de salud."*, lo anterior, en base a que al no poder requerir antecedente adicional, se limita a la solicitud de antecedentes importantes, por ejemplo, para el caso de un primer trabajo en un empleador, pero habiendo otro anterior que permita solicitar, por ejemplo, un certificado de AFP de los últimos 12 meses.

c. Respecto al Punto 3 de la Circular se realizan modificaciones al punto III "Procedimiento Sancionatorio", indicándose que para el punto 1.1 "Las Sanciones" (gravísimas), se reemplazan las letras a) hasta la h) por las letras a) y hasta la k), sin embargo, no se incorpora una letra k), lo que solicita se modifique.

d. En cuanto al Punto 3.1: nueva letra a): "Ingresar a tramitación de la isapre, una o más suscripciones o modificaciones de contratos de salud previsional, con firmas o huellas dactilares falsas, antecedentes falsos o simulados, o, en general, documentos que no contaron con el consentimiento de la persona afiliada;", solicita se incorpore la firma electrónica simple, puesto que actualmente no hay afiliaciones en papel.

e. Respecto al Punto 3.1, nueva letra c): "Ingresar a tramitación de la Isapre, una o más suscripciones de contratos de salud previsional, con información falsa o simulada, en cuanto a la calidad de trabajador/a dependiente de la persona afiliada, la identidad de su empleador o el monto de las rentas imposables que percibe;", solicitamos incorporar al final de este párrafo "o datos personales del prospecto o cargas legales o médicas", toda vez que, en ocasiones, se ha detectado que el agente de venta incorpora datos personales tales como teléfono, edad, domicilio u otros correspondiente al mismo agente o cualquier número o dato para efectos de generar una venta fraudulenta.

f. En relación al Punto 3.2 letra d): "Ejercer simultáneamente -bajo cualquier régimen laboral- funciones relacionadas con la oferta o comercialización de contratos de seguro de salud, cuyo objeto sea el otorgamiento de cobertura para prestaciones de salud complementaria o adicional a la que entregan las isapres;", sobre este punto, entiende en principio que bajo el concepto de "cualquier régimen laboral", no se considera la existencia de un contrato de prestación de servicios o a honorarios, pues ninguno de dichos regímenes constituye un régimen laboral.

Sumado a lo anterior, expone que esta nueva norma sanciona el ejercicio de una actividad adicional a la de agentes de ventas que no se encuentra prohibida en la ley, ni tampoco limitada o imposibilitada de ejecutarse, siendo en consecuencia ilegal. Agrega asimismo la obligación de mantener exclusividad del agente de ventas para el ejercicio de actividades independientes del sistema Isapre, limitándolo y coartando su derecho a ejercer funciones relativas a la oferta o comercialización de contratos de seguros de salud, cuestión que, insistimos, no se encuentra amparada por la ley ni por la Constitución, provocándose con ello una afección a las siguientes garantías constitucionales.

Manifiesta que, al disponer la Superintendencia a través de una norma administrativa, que constituye un incumplimiento grave por parte del agente de

ventas que conlleva la aplicación de una sanción; limita su derecho constitucionalmente garantizado al trabajo, incorporando por la vía administrativa una prohibición que no solo no existe en la ley sino que vulnera derechamente la libertad de las personas en materia de trabajo, vulnera la prohibición de discriminar en esta materia y prohíbe el ejercicio de una función que no se opone a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas ni cuya exigencia podría estar fundamentada en el interés nacional que haya así sido declarado por una ley. Agrega que, no se encuentra dentro de estas facultades, el incorporar -aún por la vía de la interpretación- sanciones o prohibiciones que no están contempladas en la ley.

Finalmente, solicita incorporar en esta normativa, la mención sobre qué documentos se deben requerir a los cotizantes independientes, con el fin de evitar dudas al momento de solicitar el certificado de cotizaciones de AFP en estos casos; Indicar cantidad de cotizaciones a informar en el certificado, el que a lo menos debiese estar actualizado a la fecha en que se registre el ingreso; Respecto del certificado de instituciones de salud, solicitamos se explique por qué se incluye como documento habilitado.

Por lo expuesto, solicita tener por presentado recurso de reposición en contra de la Circular IF/Nº 417, dejando sin efecto las instrucciones impartidas objetadas y modificando aquellas que requieren ser complementadas.

En subsidio del recurso de reposición, interpone Recurso Jerárquico por los argumentos ya expuestos.

8. Que la Isapre Cruz Blanca expone en su presentación de fecha 1 de diciembre de 2022 los siguientes argumentos:

Expone que, algunas disposiciones de la Circular IF/ Nº417, adolecen de ilegalidad y alteran sin fundamento el marco jurídico vigente, y deben ser dejadas sin efecto. Tales modificaciones, en término del recurrente, serían los siguientes: a) En el punto 1.1, del numeral 111.1 "Las Sanciones" del Título IV del Cap. VI del Compendio de Procedimiento, se reemplazan las letras a) y hasta la h), por las nuevas disposiciones de las letras a) a la k), entre las que se encuentra la de la letra f); b) En el punto 1.2, del numeral 111.1 "Las Sanciones" del Título IV del Cap. VI del Compendio de Procedimiento, se reemplazan las letras a) y hasta la c), por las siguientes letras a) y hasta la f), entre las que se encuentra la de la letra d).

Indica que, la ilegalidad en que incurre la Circular, dice relación, en primer lugar, con entender el ejercicio de la actividad de agente de ventas como ligado con un contrato de trabajo con una Isapre; y, en segundo lugar, con que el nuevo tipo infraccional introducido por la Circular, que dice relación con sancionar como prohibida por la ley, una conducta permitida por la garantía constitucional de la libertad de trabajo, sin que exista esa prohibición legal.

En relación al primer reproche, indica que el tenor de dicha norma al usar el concepto "de su isapre empleadora" asume sin fundamento legal alguno, que los agentes de ventas deben ejercer sus funciones bajo subordinación o dependencia, suponiendo al efecto, que la prestación de servicios de un agente de ventas debe efectuarse en el marco de un contrato de trabajo, lo que no tiene sustento jurídico.

En cuanto al segundo punto, la norma de la nueva letra d) del punto 1.1, del numeral III.1 "Las Sanciones" del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Procedimientos que se incorpora por la Circular IF / Nº417, y que incorpora como un incumplimiento grave del agente de ventas, susceptible de ser sancionado con multa de hasta 15 UTM, el "Ejercer

simultáneamente -bajo cualquier régimen laboral- funciones relacionadas con la oferta a comercialización de contratos de seguro de salud, cuyo objeto sea el otorgamiento de cobertura para prestaciones de salud complementaria o adicional a la que entregan las isapres;”, corresponde a una norma restrictiva de carácter sancionatoria que penaliza, sin sustento legal alguno, la actividad del agente de venta de la Isapre que ejerza funciones simultáneas como de vendedor de seguros de salud.

Manifiesta que, en caso alguno las facultades legales que la Superintendencia de Salud detenta, que le permiten dictar normas de general aplicación, como lo es la Circular IF/Nº 417 de fecha 24 de noviembre de 2022, lo autorizan para invadir el ámbito reservado a la ley para establecer una prohibición que afecta a la libertad de trabajo. Continúa señalando que, no hay explicación ni razonamiento alguno, que permitan entender, por qué la Circular supone que el ejercicio de la actividad de agente se efectúa bajo la modalidad de un contrato de trabajo, como tampoco hay razonamiento alguno para la tipificación de una conducta como prohibida por la ley, sin que la ley así lo establezca.

De este modo, señala, al añadir la Circular en comento, elementos extraños al ejercicio de la actividad de agente de ventas, la existencia de un contrato de trabajo con una Isapre, y la exclusión de la posibilidad de vender seguros de salud para otra compañía, aspectos no considerados en la ley, la Superintendencia de Salud ha excedido su potestad.

Por lo expuesto, solicita tener por presentado recurso de reposición en contra de la Circular IF/Nº 417, acoja este recurso de reposición en contra de lo instruido en la Circular IF/Nº 417 de fecha 24 de noviembre de 2022, corrigiendo y eliminando, en la forma indicada, las instrucciones de los aspectos que se han impugnados en este recurso por ilegales.

En subsidio del recurso de reposición, interpone Recurso Jerárquico por los argumentos ya expuestos.

9. Que, en relación a la solicitud de la vigencia de la Circular IF/Nº 417, requerida por las Isapres Cruz Blanca, Colmena Golden Cross y Consalud, esta fue acogida mediante Resolución Exenta IF Nº43 de fecha 06 de febrero de 2023, ordenándose la suspensión de los efectos de la Circular mientras no fuesen resueltos los recursos de reposición interpuestos.
10. Que, en cuanto al fondo del asunto, cabe referirse en primer lugar a la modificación efectuada por la Circular IF/Nº417 al Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, específicamente a la referida al punto 1.2, del numeral 1 "Las Sanciones", en la parte que incorpora como letra "d)" la sanción por "Ejercer simultáneamente -bajo cualquier régimen laboral- funciones relacionadas con la oferta o comercialización de contratos de seguro de salud, cuyo objeto sea el otorgamiento de cobertura para prestaciones de salud complementaria o adicional a la que entregan las isapres;”, la cual ha sido impugnada a través del recurso de reposición por las Isapres Banmédica, Vida Tres, Consalud, Nueva Masvida, Colmena Golden Cross y Cruz Blanca, principalmente, por vulnerar la libertad de trabajo reconocida en el artículo 19 Nº16 de la Constitución Política al limitar a los agentes de ventas, el desarrollo de una actividad lícita como sería la venta de seguros de salud complementarios, y por otra parte, por establecer una prohibición no establecida en la ley.
11. Que, sobre este punto, y analizadas las argumentaciones expuestas por las Isapres, se han estimado atendibles por lo que se ordenará modificar el punto 3.2 de la Circular impugnada, que modifica el punto 1.2, del numeral 1 "Las Sanciones" del Título IV del Capítulo I del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, en el sentido de eliminar la letra d) que establecía como sanción "Ejercer simultáneamente -bajo cualquier régimen laboral- funciones relacionadas con la oferta

o comercialización de contratos de seguro de salud, cuyo objeto sea el otorgamiento de cobertura para prestaciones de salud complementaria o adicional a la que entregan las isapres;”, conforme se señalará en lo resolutivo.

12. Que, en cuanto a la solicitud efectuada por Isapre Colmena Golden Cross referente a incorporar al punto 1.1. de la Circular que modifica numeral 1 "Antecedentes de Afiliación" del Título I del Capítulo I del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, en la parte que modifica la tercera viñeta del numeral 1 "Antecedentes de Afiliación", la frase "de los últimos 12 meses", a continuación de la frase "certificado de cotizaciones previsionales y/o de salud", será rechazada por cuanto podría implicar, en caso de trabajadores que aún no cumplen 12 meses de vigencia en su trabajo, solicitar un documento que no estarán en condiciones de exhibir o entregar.
13. Que, en lo relacionado a la propuesta de modificación efectuada por la Isapre Colmena referente al punto 1.2. de la Circular que modifica numeral 1 "Antecedentes de Afiliación" del Título I del Capítulo I del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, en cuanto a eliminar la frase "sin otro antecedente adicional", quedando el párrafo: *"Excepcionalmente, se podrá utilizar la "fotocopia del contrato de trabajo" como medio para acreditar tales hechos, tratándose de personas que se están afiliando a la Isapre el mismo mes o al mes siguiente de su ingreso a trabajar como dependiente, puesto que en estos casos aún no aparecerá información pertinente en los certificados de cotizaciones previsionales o de salud."*, será rechazada, por cuanto de aceptarse la propuesta de la Isapre, perdería sentido la norma, que es precisamente, eliminar trabas en el proceso de afiliación de los futuros beneficiarios.
14. Que, en relación a la solicitud efectuada por Isapre Colmena Golden Cross al punto 3.1. de la Circular, que modifica el número 1.1 del numeral 1 "Las Sanciones" del Punto III "Procedimiento Sancionatorio", en cuanto a corregir la parte que señala "reemplázanse las letras a) y hasta la h), por las siguientes letras a) y hasta la k)", se acogerá dicha petición, quedando en definitiva el encabezado del punto 3.1. de la siguiente manera: "En el punto 1.1, del numeral 1 "Las Sanciones", reemplázanse las letras a) y hasta la h), por las siguientes letras a) y hasta la j), que se indican a continuación:".
15. Que, lo relativo a la solicitud efectuada por Isapre Colmena Golden Cross respecto de la nueva letra a) del punto 3.1. de la Circular que modifica el número 1.1 del numeral 1 "Las Sanciones" del Punto III "Procedimiento Sancionatorio" del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Procedimientos, en cuanto a incorporar la frase "firma electrónica simple" para especificar la palabra "firma" contenida en la letra a), se rechazará, por cuanto la palabra "firmas" es omnicomprendiva de cualquier tipo de firma, ya sea ésta manuscrita o electrónica.
16. Que, en lo referente a la solicitud efectuada por la misma Isapre, en cuanto incorporar a la letra c) del punto 3.1. de la Circular que modifica el punto 1.1 del numeral 1 "Las Sanciones" del Punto III "Procedimiento Sancionatorio" del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Procedimientos la frase "o datos personales del prospecto o cargas legales o médicas", dicha solicitud será rechazada en razón de que la letra j) de la norma citada, contempla la hipótesis de "otros incumplimientos similares que impliquen perjuicio a las personas beneficiarias o a la isapre", quedando comprendida en esta causal, lo señalado por la isapre recurrente.
17. Que, en lo relacionado a la solicitud de Isapre Cruz Blanca de modificar la letra f) del punto 3.1. de la Circular que modifica el punto 1.1 del numeral 1 "Las Sanciones"

del Punto III "Procedimiento Sancionatorio" del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Procedimientos se acoge la modificación, en el sentido se reemplazar la palabra "empleadora" por "habilitante", se accederá a ello, conforme se señalará en lo resolutive.

18. Que, finalmente, respecto a las solicitudes de incorporación normativa solicitada por Isapre Colmena Golden Cross en el número 2 de su escrito del recurso de reposición, dicha petición será rechazada, por exceder el objeto del recurso interpuesto.
19. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en uso de las facultades que la ley otorga a este Intendente,

RESUELVO:

Acoger parcialmente los recursos de reposición deducidos por las isapres Banmédica, Vida Tres, Consalud, Nueva Masvida, Colmena Golden Cross y Cruz Blanca en contra de la Circular IF/Nº417, de fecha 24 de noviembre de 2022, sólo en cuanto:

1. Se elimina de la Circular, la letra d) del punto 3.2 de la Circular impugnada, que establecía como sanción *"Ejercer simultáneamente -bajo cualquier régimen laboral- funciones relacionadas con la oferta o comercialización de contratos de seguro de salud, cuyo objeto sea el otorgamiento de cobertura para prestaciones de salud complementaria o adicional a la que entregan las isapres;"*.
2. Que, para mantener un adecuado orden de la Circular IF/Nº 417 en base a lo señalado en el resuelvo precedente, se modificará el punto 3.2. de la referida Circular, quedando de la siguiente manera: *"En el punto 1.2, del numeral 1 "Las Sanciones", reemplázanse las letras a) y hasta la c) por las letras a) y hasta la e), que se indican a continuación:*
 - a) Entrega de información errónea o falsa a la persona afiliada en cuanto al precio, vigencia, coberturas y beneficios del contrato de salud previsional o modificación de éste;*
 - b) Traspasar a otro agente de ventas de la misma Isapre, la suscripción o modificación de un contrato de salud previsional, sin autorización de la isapre o sin conocimiento de la persona afiliada;*
 - c) Ingresar a tramitación de la Isapre una suscripción o modificación de contrato de salud previsional, en cuya negociación y/o firma por parte de la persona afiliada, intervino otro agente de ventas de la misma Isapre, sin autorización de ésta o sin conocimiento de la persona afiliada;*
 - d) Reiteración de faltas calificadas como leves, que hubieren sido sancionadas dentro de los últimos dos años; y,*
 - e) Otros incumplimientos similares".*
3. Se modifica el punto 3.1 de la Circular conforme a lo señalado en el considerando 14º, únicamente en el encabezado de la instrucción quedando de la siguiente manera: *"En el punto 1.1, del numeral 1 "Las Sanciones", reemplázanse las letras a) y hasta la h), por las siguientes letras a) y hasta la j), que se indican a continuación:"*.
4. Se modifica la letra f) del punto 3.1. de la Circular que modifica el punto 1.1 del numeral 1 "Las Sanciones" del Compendio de Procedimientos, en el sentido de reemplazar la palabra "empleadora" por la palabra "habilitante".
5. Se rechaza en lo demás los recursos interpuestos.

6. Notifíquese al resto de las isapres las modificaciones instruidas en la presente resolución.
7. Remítase para el conocimiento y resolución del Superintendente de Salud los recursos jerárquicos interpuestos subsidiariamente por las Isapres Banmédica, Consalud, Nueva Masvida, Colmena Golden Cross y Cruz Blanca.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE. –



OSVALDO VARAS SCHUDA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS
PREVISIONALES DE SALUD.



KBM/LLB/RSC

DISTRIBUCIÓN:

- Gerente General Isapre Banmédica.
- Gerente General Isapre Vida Tres.
- Gerente General Isapre Consalud.
- Gerente General Isapre Nueva Masvida.
- Gerente General Isapre Colmena Golden Cross.
- Gerente General Isapre Cruz Blanca.
- Gerentes Generales de isapres.
- Superintendencia de Salud.
- Fiscalía.
- Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.
- Subdepartamento de Regulación.
- Oficina de Parte.

Cor.5112-2023